



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 01

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
MAGISTRADA PONENTE

ASUNTO:	ADMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Radicado:	47-001-3333-006- 2013-00324-01
Demandante:	Rafael Aquiles Yacub Turizo
Demandado:	E.S.E. Hospital Local de San Zenón (Magdalena)
Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Instancia:	Segunda

Una vez analizada la actuación, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 23 de marzo de 2018, por medio de la cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta denegó las pretensiones de la demanda.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Con relación al apelante

Este Despacho observa que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, fue presentado y sustentado por quien estaba autorizado para ello y dentro de la oportunidad legal que prescribe el numeral 1° del artículo 247 del C.P.C.A.

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ASUNTO: ADMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Radicación: No. 47-001-3333-006-2013-00324-01

Demandante: Rafael Aquiles Yacub Turizo

Demandado: E.S.E. Hospital Local de San Zenón (Magdalena)

Proceso: N Y R del Derecho

Instancia: Segunda

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...")

(Subrayado del Tribunal)

2.- Procedencia del recurso:

En lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)"

(Subrayado del Despacho)

Tal como se advirtió en precedencia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro del término establecido para ello, esto es, el día 18 de abril de 2018 (ff. 343-353) contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2018 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por ésta razón no era procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹, concediéndose el recurso por auto del 28 de noviembre de 2018 (fl. 354).

Así las cosas, el Despacho admitirá dicho recurso, por cumplir con los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto este Despacho **DISPONE:**

1°. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 23 de marzo de 2018 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

¹"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

ASUNTO: ADMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Radicación: No. 47-001-3333-006-2013-00324-01

Demandante: Rafael Aquiles Yacub Turizo

Demandado: E.S.E. Hospital Local de San Zenón (Magdalena)

Proceso: N Y R del Derecho

Instancia: Segunda

2º. En virtud de lo estipulado en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A, **notifíquese personalmente** el auto admisorio del recurso de apelación al Agente del Ministerio Público.

3º. Por Secretaría **comuníquese** esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA VICTORIA QUINONES TRIANA

Magistrada

NPFG
GSAG

